

Recomendación 02/11

Aguascalientes, Ags. a 15 de abril de 2011.

Lic. Ivonne Guerrero Navarro
Jueza Segundo de lo Penal en el Estado

Mtro. Gustavo Pineda Buendía
Subprocurador de Control de Procesos
de la Procuraduría General de Justicia
en el Estado

Lic. Victor Felipe de la Garza Herrada
Director General de la Policía Ministerial
en el Estado

Muy distinguidos Jueza, Subprocurador y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 83/09 creado por la queja presentada por **X y X** vistos los siguientes:

H E C H O S

El 27 de abril de 2009, **X**, presentó escrito de reclamo ante la Oficina Regional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con sede en esta Ciudad de Aguascalientes, misma que turnara a ésta Comisión por ser el organismo competente para atender su queja, al tratarse de autoridades de carácter estatal las señaladas como responsables, mediante la que señaló:

El 24 de abril de 2009, aproximadamente a las 11:15 a.m., estando afuera del domicilio ubicado en la calle de 16 de septiembre número 204, colonia centro, de la Ciudad de Aguascalientes, llegaron tres vehículos cerrando la calle de los cuales se bajaron un grupos de aproximadamente ocho personas, sin identificarse, solo uno de ellos, dijo ser ministerial, con violencia se llevaron arrastrando a su esposo X y lo tumbaron al suelo, al ver eso su hijo X grita que lo dejen y la reclamante al salir de su casa al oír los gritos fue agredida también por una ministerial de nombre X, quien la agredió causándole lesiones, al llevarse detenido a su esposo y a su hijo en los vehículos que señaló, a su esposo le decían los ministeriales cosas humillantes como “hijo de puta”, cabe señalar que vecinos vieron los hechos, y que su esposo sufre la enfermedad de parkinson, que posteriormente como a las diez de la noche fue llevado su esposo a las oficinas del Instituto Nacional de Migración, donde dijeron que no tenían ningún problema con su situación migratoria, de donde fue llevado al CERESO a la salida a Calvillo, en donde no pudieron tener comunicación con él todo el día y estuvo sin tomar sus medicinas, aún cuando lo pidió en las oficinas de policía ministerial; considerando que la forma en que se procedió fue “salvaje” y violatoria de sus elementales derechos humanos.

Asimismo, en fecha 11 de mayo del año 2009, **X**, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, indicando.

El 24 de abril de 2009, aproximadamente a las once de la mañana, el reclamante se encontraba sobre la calle 16 de septiembre a las afueras de su domicilio cuando fue abordado por dos personas del sexo masculino los que le preguntaron si él era X, respondiéndoles que si, por lo que lo tomaron de los brazos y lo jalaban al vehículo que traían presentando problemas para caminar debido a que padece del mal de parkinson y al jalarlo lo hicieron que cayera al suelo y lo arrastraron hasta el interior de la unidad quedando sus pies saliendo de la ventana de la unidad, dichos sujetos nunca se identificaron ni le mencionaron el motivo por el cual se lo llevaban detenido, al momento también su esposa su hijo y unos trabajadores también fueron agredidos físicamente por otros elementos aprehensores, siendo remitidos al Ministerio Público, X y X, por considerarlos probables responsables del delito de resistencia de particulares; asimismo, su esposa fue sometida por una agente de policía ministerial de nombre X, quien la tomo por el cuello y la estrello contra el cofre del coche, en el cual se lo llevaron detenido, una vez que se tranquilizaron un poco las cosas su esposa trato de darle su medicina impidiéndoselo en todo momento los policías, ya cuando estuvo en el CERESO Aguascalientes, fue informado del motivo de su detención, misma que obedecía a una orden de aprehensión, girada por la Juez Segundo Penal del Estado, por considerarlo probable responsable del delito de fraude, obteniendo su libertad provisional al depositar la caución que se le fijo, **al día siguiente y posteriores se enteró por amigos y familiares que en los diarios de mayor circulación del Estado, se había publicado lo de su detención por ser fraudulento y por transa, dañando fuertemente su imagen aludiendo a su nacionalidad X**, agregando que desde que se le detuvo hasta que fue puesto a disposición de la Juez Segundo Penal en ningún momento se dio aviso a la Embajada X, para notificar al consulado acerca de su detención; de igual forma para acreditar el maltrato físico realizado a su esposa se denunciaron los hechos en la Procuraduría del Estado, bajo el número de Averiguación Previa A-09/05355, que se integra en la Agencia del Ministerio Público Once, donde existe el certificado medico de lesiones de su esposa.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de **queja** suscritos por **X y X**, recibidos con fechas 27 de abril y 11 de mayo del año 2009, respectivamente.
2. Doce fotografías a color de los señores **X y X**, en las que muestran las lesiones que se les produjeron por los hechos motivo de la queja.
3. El **informe justificado** de la **C. Laura Elena Martínez Gutierrez**, Agente de policía ministerial en el Estado, recibido en esta Comisión el día 27 de mayo del año 2009.
4. El **informe justificado** del **C. Juan Gabriel Leos Velásquez**, Comandante de policía ministerial en el Estado, recibido en esta Comisión el día 12 de junio del año 2009.
5. El **informe justificado** del **C. Luis Martín Ramírez Esparza**, Agente de policía ministerial en el Estado, recibido en esta Comisión el día 12 de junio del año 2009.
6. El **informe justificado** del **C. Martín Guadalupe Delgado Laredo**, Agente de policía ministerial en el Estado, recibido en esta Comisión el día 12 de junio del año 2009.
7. **Testimonial a cargo del C. X**, misma que se desahogo ante personal de esta Comisión en fecha 3 de noviembre del año 2009.

8. **Testimonial a cargo del C. X**, misma que se desahogo ante personal de esta Comisión en fecha 3 de noviembre del año 2009.
9. **Oficio número D.G./C.J./1162/2009-V**, de fecha 30 de noviembre del 2009, suscrito por la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Reeducación Social, al cual acompaña copia certificada del certificado medico de ingreso de señor X.
10. **Oficio número SJCI 258/12/09**, de fecha 03 de diciembre del 2009, suscrito por el Lic. Raúl Fernando Romo López, Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual rinde información en el sentido que el señor X, fue consignado de inmediato ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, argumentando la imposibilidad de la Procuraduría para proporcionar la información solicitada.
11. Copias certificadas de la Averiguación Previa número A-09/05272.
12. Copias certificadas de la Averiguación Previa número A-09/05355.
13. Copias certificadas de la orden de aprehensión, con numero de oficio 1115, relativa al expediente 0009/2009, girada por la Juez Segundo Penal en contra de X, por el delito de fraude.
14. Copia de la Sentencia del Juicio de Amparo número 590/2009-V, sustanciado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido por el quejoso X, de fecha 26 de mayo del 2009, mediante la cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege a X, contra actos de la Jueza Segundo Penal y otros.
15. Copias certificadas del Auto de Termino Constitucional, dentro de la causa penal 0009/2009, instruida por la Juez Segundo Penal en el Estado a X, por el delito de fraude, mediante el cual se resolvió **Auto de Libertad**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 590/2009-V.
16. Copias certificadas de la sentencia interlocutoria de fecha 05 de enero del año 2010, dentro del expediente 0009/2009, instruido en contra de X, mediante la que se resuelve el sobreseimiento de la causa.
17. Copia certificada del auto de fecha 21 de enero del año 2010, mediante el cual se declara que ha causado ejecutoria la sentencia interlocutoria de fecha 05 de enero del año 2010, dentro de la causa penal 0009/2009, quedando firme el sobreseimiento y el auto de libertad del señor X, por no haberse acreditado en la especie la totalidad de los elementos del cuerpo del delito de fraude.
18. **Publicación del Periódico “El Sol del Centro**, de fecha 25 de abril del año 2009, con la nota “capturan defraudador X”.
19. **Publicación en la pagina de Internet AGUAS digital.com** de fecha 24 de abril del año 2009, con la nota “capturan a sexagenario defraudador.”

O B S E R V A C I O N E S

Primera: Los señores X y X , presentaron queja a efecto de que se respetara su derecho a la integridad personal, a un trato digno y para que se respetara el derecho a su honor, al ser detenido por elementos de policía ministerial del Estado por orden de aprehensión girada en su contra por la Juez Segundo Penal en el Estado relativa a la causa penal 0009/2009, por el delito de fraude motivo por el cual fue trasladado a las instalaciones de policía ministerial, después a la Delegación del Instituto Nacional de Migración en el Estado y posteriormente al Centro de Reeducación Social de esta Ciudad, ubicado a la salida a Calvillo.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a **X**, Agente de Policía Ministerial en el Estado, quien señaló en su informe justificado lo siguiente: El día de los hechos circulaba por la calle 16 de septiembre zona centro y vio a varios de sus compañeros de la policía ministerial del Grupo Ordenes de Aprehensión, estos estaban forcejeando con varias personas quienes trataban de impedir la detención de quejoso, mismo que contaba con una orden de aprehensión, prestándoles apoyo a sus compañeros siendo agredida por una persona y

también fue sujeta del cuello por la espalda por otra persona del sexo femenino, sabiendo ahora que es la quejosa, logrando subir al vehículo oficial a dos personas distintas el quejoso, asimismo, que la detención de X, fue apegada a derecho por contar con una orden de aprehensión.

De igual forma, se emplazó a los **CC. Juan Gabriel Leos Velásquez, Luis Martín Ramírez Esparza, Martín Guadalupe Delgado Laredo**, Comandante y Agentes de Policía Ministerial en el Estado, quienes en forma similar en sus informes justificados señalaron: Desempeñarse en el Grupo de Órdenes de Aprehensión, el veinticuatro de abril del año dos mil nueve, a las doce horas con veinte minutos se trasladaron al domicilio ubicado en la calle 16 de septiembre número 204, zona centro, con el propósito de detener a una persona de nombre X, el cual contaba con una orden de aprehensión girada por la Juez Segundo Penal con el número de expediente 0009/2009, llegando al citado domicilio observan que la persona buscada se encontraba sobre la banqueta afuera de su casa, procediendo de manera inmediata a su detención e informándole que contaba con una orden de aprehensión, por lo que dicha persona comenzó a gritar para que le prestaran auxilio saliendo unas personas del sexo masculino y una del sexo femenino de ese domicilio minutos, posteriormente paso por ese lugar la agente Laura Elena Martínez Gutiérrez, y se detuvo para apoyarlos agrediéndola dichas persona, finalmente fue asegurado X, el cual contaba con orden de aprehensión y otras dos personas más al impedir la detención del quejoso.

Se recabó además en el expediente la declaración del testigo **X**, mismo que señaló: Que se dio cuenta que una persona vestida de civil el cual no era uniformado venía correteando con una pistola en mano amagando al joven X el cual es hijo de unos X que viven casi enfrente de su domicilio, cuando lo alcanza se lo llevaron a una camioneta y también se llevaron a su papá al señor X, precisando que la persona de la pistola actuaba en forma muy prepotente como si fuera un delincuente.

De igual forma, se recabó la declaración del testigo **X**, quien manifestó: el día veinticuatro de abril del año dos mil nueve, aproximadamente como a las once horas escucho gritos y se asomo a la calle y vio a X, tirado a un costado de una patrulla de la policía ministerial, y un policía ministerial lo quería subir a la fuerza, por lo que preguntó que estaba pasando y un policía ministerial le dijo dando un manotazo tu quítate y hazte para allá pero en forma grosera, llegando mas policías ministeriales al lugar los que se metieron por la calle 16 de septiembre en sentido contrario, escuchando también los gritos de la señora X, y un policía ministerial decía apláquense sino voy a sacar el cuete y de hecho lo sacó pero no apuntó a ningún lado, agregando que los policías ministeriales llegaron de mala forma muy agresivos y pegándole a X; respecto a señora X la mujer policía ministerial la sometió la agarró por atrás, y le puso su brazo en el cuello y las manos de señora X en la nuca, los policías ministeriales nunca dijeron que traían una orden de aprehensión.

Ahora bien, los artículos 61, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes y 70 del Reglamento Interno de la misma, facultan a éste Organismo para apreciar el valor de las evidencias recabadas y desahogadas, por lo que al analizar y valóralas tenemos que efectivamente se constataron violaciones a los derechos humanos a los quejosos en cuanto a su integridad personal, ya que de las constancias que obran en el expediente en copia certificada, se desprende especialmente de los certificados médicos que los reclamantes presentaron lesiones en diversas partes del cuerpo, certificados que se contienen en el expediente de averiguación previa número A-09/05355, a los que se les concede valor probatorio pleno por ser documentos públicos, expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En relación a lo anterior, el artículo 19, del Pacto Federal, párrafo in fine, dispone que: **todo mal tratamiento que en la aprehensión** o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, **son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.**

Ante el imperativo constitucional, ante las evidencias aportadas en el sumario y al realizar un estudio tanto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y el Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, los cuales señalan que los elementos ministeriales cumplirán con diligencia y eficacia las ordenes de aprehensión; asimismo, que la actuación de la policía ministerial se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez (artículos 21 de la LOPGJEA y 17, fracción, XV del RIPJEA).

De lo anterior se desprende que los elementos de policía ministerial que intervinieron en los hechos motivo de la queja, al desempeñar su actuación en el caso concreto, se apartaron de lo dispuesto en los numerales citados e hicieron uso de la fuerza, sin que mediara, persuasión, convencimiento, negociación, resolución de conflictos u otra forma de ejecutar la orden de aprehensión, al causarles lesiones a los reclamantes, con lo que no se observó lo dispuesto en los principios rectores y disposiciones que regulan **el uso de la fuerza y de las armas de fuego**, contenidos en el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en consecuencia, debe recomendarse al Director General de la Policía Ministerial en el Estado como Superior Jerárquico de los elementos de policía ministerial señalados como responsables, se les realice una llamada de atención a los implicados y se les amoneste enérgicamente por no haber cumplido con máxima diligencia el servicio que se les encomendó, en virtud de que su actuar conllevó abuso del cargo, toda vez que no implementaron debida y correctamente un operativo para realizar la detención de una persona y/o ejecución de la orden de aprehensión, así como tampoco se implementó una logística de su actuación al ser apoyados por elementos de policía ministerial que iban pasando por el lugar que al verlos les prestaron el apoyo, con lo cual se demostró que no iban lo suficientemente preparados para lograr su encomienda, en consecuencia resultaron dañadas o lesionadas terceras personas, inclusive el mismo reclamante.

Con relación a la violación al derecho al honor, obran en el expediente copias certificadas de las constancias del **expediente penal 09/2009**, instruido al quejoso X, en el Juzgado Segundo Penal del Estado, por el delito de fraude, **mediante la cual se contiene el Auto de Libertad**, de fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, mismo que se dictó en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 590/2009-V, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en la Entidad, asimismo, obra la Sentencia Interlocutoria de fecha cinco de enero del año dos mil diez, mediante la cual se sobresee la cusa penal 09/2009; así como el auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez, que contiene la declaración de Ejecutoria de la Sentencia Interlocutoria antes mencionada, que manda archivar en definitivo la causa penal 09/2009, por tratarse de un asunto totalmente concluido.

De dichas constancias que merecen valor probatorio pleno por ser documentos públicos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se constata fehacientemente que X, reclamante en esta instancia, quedó libre de toda responsabilidad penal, al no acreditarse en la especie la totalidad de los elementos materiales del cuerpo del delito de fraude y por ende no entrando al estudio de su probable responsabilidad, como requisito sine qua non, para estudiar la procedencia de esta.

De lo anteriormente estudiado y expuesto se concluye, que en el caso que nos ocupa nunca existió una fundamentación y motivación, adecuada y coherente, para que el Agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria pudiera consignar el expediente de Averiguación Previa y procesar penalmente al quejoso, lo que le acarreo diversas consecuencias negativas en su persona y negocios, advirtiéndose que se vio afectado su honor, imagen y sus relaciones comerciales, máxime que el asunto se publicitó en los medios de comunicación como periódicos y páginas de Internet, como quedó comprobado en el capítulo de evidencias de la presente resolución, de tal suerte que debe existir una reparación a dichas violaciones de derechos humanos respecto a la protección a su honra y su dignidad, misma que establece el artículo 11.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". Reparación que debe correr a cargo de las autoridades que conocieron del asunto.

Dicha reparación se hace consistir en una publicación especial del Auto de Libertad o Nota Aclaratoria, mediante la cual se ponga de manifiesto que el reclamante, nunca cometió el delito de fraude por el cual se integró la Averiguación Previa y se le instruyó averiguación procesal en su fase de preinstrucción.

En virtud de lo anterior, dicha medida resulta ser la más benéfica para ser aplicada en materia de reparación al reclamante, toda vez que fueron creadas para ese tipo de casos, en los que se resuelve sobre la libertad de una persona por absolución, **o bien cuando el hecho imputado no haya constituido delito** o el encausado no lo hubiera cometido.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO: Se acreditaron violaciones a los derechos humanos de los quejosos al no implementarse un operativo adecuado para ejecutar la orden de aprehensión.

SEGUNDO: Se deberá publicar una nota aclaratoria de la libertad del reclamante **X**, por la supuesta comisión del delito de fraude.

TERCERO: Se deberá ordenar la publicación del Auto de Libertad del señor **X**, en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, como se precisa en la presente Recomendación.

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Al C. Lic. Víctor Felipe de la Garza Herrada, Director General de la Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes.

Se recomienda:

- a) Gire instrucciones para la capacitación necesaria a los elementos ministeriales **Juan Gabriel Leos Velásquez, Laura Elena Martínez Gutiérrez, Luis Martín Ramírez Esparza y Martín Guadalupe Delgado Laredo**, con la finalidad de que sean más eficaces en sus actuaciones al ejecutar una orden de aprehensión, lo anterior por haberse acreditado

violaciones a los derechos humanos de los quejosos al no implementarse un operativo adecuado para su captura.

SEGUNDA: Al Mtro. Gustavo Pineda Buendía, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes.

- a) Girar las instrucciones necesarias para que se publique una nota aclaratoria de la libertad del reclamante **X**, por la supuesta comisión del delito de fraude.

TERCERA: A la C. Lic. Ivonne Guerrero Navarro, Jueza Segundo Penal en el Estado de Aguascalientes.

Se recomienda:

- a) Ordene la publicación del Auto de Libertad de X, en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, como se precisa en la presente Recomendación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

OWLO/rrj